

que los hayan cometido contra ellos, la razón de delito sólo entra para atraer a su órbita todos los contra la seguridad exterior del Estado, cualquiera que los hubiese cometido, y la razón de lugar a extenderse su competencia con exclusión del común, a todos los delitos cometidos por cualquier persona en territorios declarados militares; el poder tomar el Tribunal Militar Permanente catorce formas distintas, según el delito y el delincuente juzgado, y algunas otras de menor relieve.

* * *

Contiene este número de la Revista, como los anteriores, sus acostumbradas y copiosas secciones de recensión y noticias de libros, noticiario o información y legislación y jurisprudencia, ésta en sus diversas ramas.

DIEGO MOSQUETE

CHILE

Revista de Ciencias Penales

Enero-abril 1959

NOVOA, Eduardo: «La conducta, primer elemento del delito», pág. 3.

El presente trabajo forma parte de la obra de próxima aparición *Curso de Derecho penal chileno*, del Profesor titular de Derecho penal de la Universidad católica, cuyo capítulo comprende el siguiente sumario: 1.—Concepto. 2.—Característica de la conducta. 3.—La acción. 4.—La inacción. 5.—La ausencia de conducta. 6.—La eximente de fuerza irresistible.

El delito, al decir del autor, es fundamentalmente una conducta, esto es, un comportamiento humano externo, aunque no toda conducta sea delito, sino solamente aquellas a las que gradualmente delimitan los demás elementos constitutivos del delito (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad). La conducta es un elemento del delito, como puro fenómeno natural, que consiste en un comportamiento exterior del hombre, positivo o negativo.

Para que un hecho concreto constituya una conducta es necesario que sea un comportamiento exterior, es decir, que pertenezca al campo de los sucesos físicos, perceptibles por los sentidos; y que sea un comportamiento humano.

Cuando la conducta humana se manifieste de una manera positiva, con un movimiento corporal del sujeto activo, nos encontramos en presencia de una acción. Por el contrario, el comportamiento que se manifiesta con falta de movimiento corporal de un sujeto, cuyo sistema nervioso superior está conectado con sus nervios motores, constituye una conducta negativa, siempre que la inacción no esté determinada por la aplicación de *vis absoluta*. Y hay ciertos movimientos o posiciones del ser humano que no constituyen

conducta en el sentido jurídico. Así, no la constituyen los actos reflejos ni todo aquello que un hombre hace en calidad de mero cuerpo físico, determinado en su obrar o en su posición por una fuerza física irresistible.

Un ser humano puede moverse o permanecer quieto, como consecuencia de una fuerza física que se aplica sobre él y que lo constriñe al movimiento o inmovilidad, cuya violencia puede obrar sobre él, en dos formas diferentes: o bien porque es violencia material que se aplica sobre su cuerpo y que fuerza a éste a un determinado movimiento o se lo impide, como serían los casos del que toma la mano de otro y le obliga a un movimiento o del que da un fuerte empujón a otro, lanzándole sobre otra persona o cosa (la llamada *vis absoluta*), o bien porque es violencia material que tiende a obligar al sujeto a que él mismo decida el movimiento o inmovilidad, como sería el caso del que azotara a otro para compelirlo a abandonar un lugar. En la primera forma de violencia física, el sujeto forzado es un mero cuerpo físico; en la segunda, obra con impulso de su propio sistema nervioso en razón de que la aplicación de violencia física ha estado dirigida a doblegar su voluntad, obteniendo que ésta decida el movimiento o abstención de movimiento.

Seguidamente el autor del artículo que comentamos hace el estudio de la circunstancia eximente del Código penal de su país, 9.ª del artículo 10, aplicable al que «obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable», haciendo la crítica de la jurisprudencia chilena relativa al aludido precepto legal.

LOPEZ, Osvaldo: «Extensión y límites de la disposición contenida en el número 4.º del art. 359 del Código de procedimiento penal», pág. 22.

El precepto en cuestión hace referencia a la libertad provisional, que se otorga, en el Código de procedimiento penal chileno: 1.º A los autores de delito a que la Ley impone una pena menor que las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores, en su grado máximo. 2.º A los cómplices y a los encubridores de delitos a que la Ley señale una pena mayor que las del número precedente, cuando, según la Ley, haya de reducirse la pena a una menor que las designadas en dicho número. 3.º A los reos de delito frustrado o de tentativa que se hallen en el caso del núm. 1.º; y 4.º A los procesados como autores, cómplices o encubridores de cualquier delito, siempre que, por las circunstancias atenuantes que concurren o por las que resten una vez compensadas ellas con las agravantes del caso, la pena sea menor que las expresadas en el mismo número 1.º

El trabajo que examinamos se refiere especialmente al 4.º apartado, para censurarlo, porque, al decir del autor, no estuvo feliz el legislador al darle forma del modo como lo hizo, porque contiene inexactitudes de lenguaje jurídico que hacen que tenga escasa aplicación práctica en los Tribunales chilenos, no obstante su importancia, el campo de acción perfectamente delimitado que posee y la *intención* que tuvo el legislador al dictarla.

Seguidamente examina el problema, con extensión y competencia, po-

niendo de relieve la incongruencia del precepto en cuestión, con diversos artículos del Código penal, especialmente con los relativos a las reglas que regulan la aplicación de las penas, atendiendo a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal.

Mayo-agosto 1959

JIMENEZ DE ASUA, Luis: «Los modernos problemas de la imputabilidad», página 91.

El presente trabajo se desarrolla con el siguiente sumario: 1. Planteamiento de la cuestión: I. *Los antiguos problemas*. 2. La imputabilidad clásica y libre albedrío. 3. Responsabilidad, positivismo y eclecticismo; II. *Los nuevos problemas*. 4. Determinismo de ayer y de hoy. 5. Causalidad y libre albedrío conforme a la filosofía y a la Ciencia. 6. Imputación, atribubilidad y responsabilidad. 7. Imputabilidad y capacidad.

La imputabilidad fué bandera de la escuela clásica, negada después por el positivismo, y resucitada, más tarde, con sentido ecléctico. Hoy se cuestiona el lugar sistemático que la imputabilidad debe tener en la teoría normativa de lo culpable: para unos es elemento de ella; para otros, presupuesto psicológico *sine qua non* de la culpabilidad.

En el examen de los antiguos problemas, arranca del concepto de la imputabilidad del P. Jerónimo Montes, al estudiar el concepto clásico, que se basa en la existencia del libre albedrío y de la responsabilidad moral, para estudiar después el determinismo y eclecticismo. Al tratar de los que denomina nuevos problemas, es muy interesante el epígrafe que se refiere a la «imputabilidad y capacidad», refiriéndose esencialmente al Código penal italiano, y a la opinión de los penalistas de dicho país que distinguen la «imputabilidad» de la «capacidad criminal». La imputabilidad en la capacidad del agente, para que pueda serle penalmente atribuído su acto. Hace falta la capacidad de comprender la naturaleza de los actos que aquel agente realiza y dirigir sus acciones conforme a ese entendimiento. El hombre es imputable cuando ha podido conocer la naturaleza de su acto y dirigir, conforme a ese conocimiento, sus propias acciones.

CURY, Enrique: «El delito continuado», pág. 104.

Se publica aquí una primera parte de un interesante trabajo del que es autor un Ayudante de Cátedra de Derecho penal de la Universidad de Chile, que comienza definiendo el delito continuado, como «agrupación de acciones sucesivas, típicas, antijurídicas y culpables—cada una de las cuales es, por tanto, bastante a configurar una infracción punible—en la cual quiere verse, sin embargo, un solo delito; y ello en razón de una conexión que vincula a todas esas acciones, excluyendo su independencia». El autor hace la crítica de las doctrinas formuladas, en esta materia, subje-

tivas (Impallomeni, de Marsico, Pisappia y Proto); objetivas (Mezger, Alfelo, Liszt, Hippel); mixtas, que «más que una simple composición entre tendencias opuestas—como dice Proto—es una exacta puntualización del cómo se exteriorizan, actuándose el contenido doloso del delito continuado».

Septiembre-diciembre 1959

ETCHEBERRY, Alfredo: «Reflexiones críticas sobre la relación de causalidad», pág. 175.

Comienza el autor el estudio del problema, en la exposición histórica, citando y siguiendo el interesante trabajo de Antonio Huerta Ferrer, publicado por este Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, con el título: «La relación de causalidad en la teoría del delito». La causa de los delitos es la voluntad humana. En los delitos de misión propia y de simple actividad, esta imputación causal se fundamenta en la simple pasividad o actividad voluntarias. En los delitos de resultado, dicha actividad o pasividad deben ir acompañadas de cierta idoneidad, entendida como previsibilidad al resultado, a partir de la actividad querida, según la experiencia general y conociendo todas las circunstancias existentes al momento de actuar.

CURY, Enrique: «El delito continuado», pág. 201.

Conclusión del trabajo comenzado en el número anterior, en el que se examinan los siguientes puntos: La posibilidad del delito continuado. El delito continuado en la Ley. Anotaciones sobre el régimen del concurso real. Conclusiones críticas.

D. M.

FRANCIA

Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal

Abril-junio 1960

Dr. P. E. HIVER: «Chateau-Thierry Centre d'Observation de détenus difficiles», págs. 243 a 247.

Es la crónica de Criminología clínica acostumbrada.

El autor empieza diciendo que la palabra *Chateau-Thierry*, el Centro de Observación de dicho lugar, toma un sentido un tanto misterioso distinto para cada uno. La falta de información ha dado lugar a este malentendido y a la difusión de ideas sobre él muy distintas de la realidad; para unos es un Centro de Observación adornado de un régimen liberal adecuado a